



SENTENCIA CONFORMADA

En este caso no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad, solo la rebaja de hasta un séptimo de la pena privativa de libertad, puesto que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral. en ese sentido, la pena concreta final debió ser mayor a la determinada por la sala penal superior; sin embargo, debido a que el sentenciado es el único impugnante, resulta de aplicación el principio de la interdicción de la reforma en peor, por lo que debe ratificarse la pena impuesta.

Lima, once de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JHOEL JORDAN CLAROS GARCÍA** contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del uno de setiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la que se le **condenó a seis años** de pena privativa de libertad efectiva¹ como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Marleny Magna Galicio Limaymanta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS ACEPTADOS EN LA SENTENCIA CONFORMADA

PRIMERO. Los hechos postulados en la acusación fiscal y aceptados por el sentenciado en el juicio oral son los siguientes:

1.1. El 16 de mayo de 2017, a las 20:30 horas, en las inmediaciones del Asentamiento Humano Enrique Montenegro del distrito de San Juan de Miraflores en Lima, **JHOEL JORDAN CLAROS GARCÍA (23)** tras jalar fuertemente del dedo pulgar a la agraviada Marleny Magna Galicio Limaymanta, quien conversaba por su teléfono celular, la despojó de este bien de marca Sony Xperia y de la suma de trescientos soles. Posteriormente, se

¹ Además, el pago de S/ 500,00 de reparación civil a favor de la agraviada.



dio a la fuga en una mototaxi de color azul y naranja con placa de rodaje B6-8790, la cual era conducida por Luis Alberto Pulido Ochoa.

1.2. La agraviada inmediatamente solicitó ayuda y acompañada de un patrullero policial persiguieron a la mototaxi, con lo cual logró alcanzarlos e intervenir al sentenciado Claros García y a Luis Alberto Pulido Ochoa². Efectuado el registro personal, no se hallaron los objetos que le fueron sustraídos a la agraviada, únicamente se encontró en poder de Claros García una réplica de arma de fuego de plástico.

1.3. Por estos hechos, la Sala Penal Superior lo condenó por el delito de robo, conforme con los términos de la acusación, es decir, con las agravantes previstas en los incisos 2 (durante la noche) y 4 (en concurso con dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal. Se le impuso seis años de pena y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil. La sentencia es materia del presente recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Claros García.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO. La defensa del sentenciado Claros García impugnó solo el extremo de la pena y sostuvo los siguientes agravios:

2.1. El sentenciado aceptó los cargos imputados por el fiscal superior y colaboró con la justicia desde la etapa preliminar; además no registraba ningún antecedente penal y tiene carga familiar. Es el único sostén de su familia.

2.2. No se consideró que la agraviada, mediante una declaración jurada legalizada, hizo presente que las lesiones que presentaba no fueron producto del forcejeo, sino que al intentar recuperar el celular corrió detrás del sentenciado y se cayó. Al respecto, solicita se tenga en cuenta que la pena

debe ajustarse al daño causado.

2.3. El Colegiado Superior se contradice al precisar que la agraviada sufrió un daño a su *psiquis* al haber sido víctima del hecho delictivo; sin

² Luis Alberto Pulido Ochoa fue procesado como coautor del delito de robo agravado; sin embargo, mediante sentencia del 21 de junio de 2022 fue absuelto.



embargo, esa valoración subjetiva no se encuentra acreditada por documento alguno.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

3.1. En el presente caso, el sentenciado Claros García se sometió a la conclusión anticipada del debate oral, por lo que es de aplicación el artículo 5 de la Ley N.º 28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

3.2. Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, con la finalidad de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y de aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. Por tanto, renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público.

3.3. En tal sentido, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

4.1. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP, según el cual el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, con empleo de violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física³.

³ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.



4.2. A su vez, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁴.

4.3. Asimismo, se imputaron las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, relativo a la comisión del hecho. Esto es en horas de la noche y con pluralidad de agentes, respectivamente.

QUINTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. La defensa técnica del sentenciado cuestionó el extremo de la pena impuesta por considerarla excesiva. En torno a ello, a fin de establecer la corrección del proceso de determinación judicial de la pena⁵, se debe determinar la conminación penal del delito de robo con agravantes, e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren.

5.2. Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna **causal de disminución de punibilidad**: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP).

⁴ Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

⁵ En el artículo 45 del CP se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena; y en el artículo 46 se establecen las circunstancias de atenuación y agravación, que tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que el autor o partícipe de un delito merece. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal*. 2018, p. 193. Ver, además, Casación N.º 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.



5.3. Además, se debe establecer, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por **bonificación procesal**, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral⁶.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

SEXTO. En relación al proceso de determinación judicial de la pena objeto de cuestionamiento, se tiene lo siguiente:

6.1. En el presente caso, el delito de robo con las agravantes señaladas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, establece una pena abstracta entre los doce a los veinte años de privación de libertad. El fiscal superior solicitó para el sentenciado Claros García 12 años de pena privativa de libertad.

6.2. La Sala Superior, por su parte, determinó la pena en base al sistema de tercios, precisó que al no concurrir circunstancias de agravación genérica la pena base debe partir del primer tramo, esto es de 12 años. Luego, por los principios de proporcionalidad y racionalización de la pena le rebajó a 7 años de pena privativa de libertad, en atención al daño causado (la agraviada no resultó con mayores lesiones, ni daños personales), las condiciones personales del sentenciado (conviviente, padre de un menor hijo, sin antecedentes judiciales) y carencias sociales. Posteriormente, le redujo hasta un séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral, con ello estableció la pena concreta final de 6 años de privación de la libertad.

6.3. Al respecto, se aprecia que el denominado sistema de tercios regulado en el artículo 45-A fue diseñado para operar con delitos carentes de circunstancias agravantes específicas y que requieren de la consideración exclusiva y excluyente de las circunstancias genéricas del artículo 46 del C.P. Por tanto, el presente al tratarse de un delito de robo con agravantes específicas tal esquema operativo no era de aplicación.

⁶ Al respecto, ver Casación N.º 167-2018/Lambayeque. Ponente jueza suprema Castañeda Otsu.



6.4. Así, en este caso para determinar la pena, correspondía establecer la pena concreta parcial en función de la única agravante acreditada, que es la prevista en el inciso 2 referida a si el hecho se comete en horas de la noche⁷. Además, debió considerarse que no se presenta ninguna causal de disminución de la punibilidad que autoricen disminuir la pena básica por debajo del mínimo legal —12 años de pena privativa de libertad—.

6.5. En consecuencia, correspondía aplicar solo la rebaja de hasta un séptimo de la pena privativa de libertad por haberse acogido el sentenciado a la conclusión anticipada del debate oral. En ese sentido, la pena concreta final debió ser mayor a la determinada por la Sala Penal Superior; sin embargo, debido a que el sentenciado es el único impugnante, resulta de aplicación el principio de la interdicción de la reforma en peor⁸, por lo que debe ratificarse la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del del uno de setiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la que se **condenó** a **JHOEL JORDAN CLAROS GARCIA** a **seis años** de pena privativa de libertad efectiva como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Marleny Magna Galicio Limaymanta; con lo demás que contiene.

⁷ En efecto, si bien la acusación fiscal comprendió a Luis Alberto Pulido Ochoa como coautor del delito de robo con agravantes, la Sala Penal Superior, en la sentencia del 21 de junio de 2022 lo **absolvió** de la acusación fiscal.

⁸ Previsto en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1752-2022
LIMA ESTE**

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente Ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SYCO/zmch